

DON JOSE MARTIN GARCIA Sargento del Regimiento de Infantería de Gerona
Núm. 18. Secretario nombrado para los trámites de ejecución de la Sentencia
recuida en la causa núm. 5278-40, instruida por el procedimiento sumarísimo
ordinario, contra LUIS AYUDA EGRA, y de cuya causa ex a Jues Especial par
el cumplimiento de sentencias de la 5a. Región Militar. el oficial de
Infantería, DON JUAN DIAZ FERNANDEZ.

CERTIFICO: que a los folios que se indicarán abran las actuaciones judiciales
que seguidamente se transcriben las cuales dicen así:

Al folio 41, En la Plaza de Zaragoza, a once de Junio de mil novecientos
cuarenta y uno.-Reunido el Consejo de Guerra de Zaragoza para ver y fallar la
causa seguida contra el procedimiento sumarísimo ordinario contra, el
procesado LUIS AYUDA EGRA, de 4 años de edad, soltero, 1. brader, natu al y
vecino de Castel Serás, (Ternel), co el número 5278-40, sobre supuesto delito
de Auxilio a la rebelión. Dada lectura a los autos, oídos el Minist. de Fisca.
y la Defensa y pre sente el procesado. Siendo Ponente el Oficial 18.º Hº.
del C. J. M. DON ANTONIO BAYONA DE GORCUERA.

RESULTANDO: Que de las actuaciones practicadas se deda con como hechos probados y así se declaran los siguientes: -que el procesado de antecedentes
isquerdistas, durante el dominio rojo en Castelserás (Ternel), colaboró con los
los dirigentes rojos y realizó diversos servicios de armas, En union de otros
miembros de la llamada "Banda de Celestino", se trasladó a los puebls de
de la Comarca como Sagada de Verich, Torr vellila, Torrecilla de Alcaniz, y
otro donde realizaron diversos delitos contra la propiedad, no constando
que los cometieran sobre las personas y en tales hechos, no tomó el encart
do parte destacada, ni tampoco era de los principales del grupo del que
no formó parte habitualmente. Ingresó voluntario a la columna "Durruti", de la
la que pasó a otras Unidades no obteniendo grado alguno.-

CONSIDERANDO: que los hechos expresados constituyen un delito de auxilio
a la rebelión Militar previsto en el Artículo 40 párrafo primero del Código
de Justicia Militar, de cuyo delito es autor e procesado en concepto de
autor, no al en do de p. reciar en la ejecución de los mismos concurren
circunstancias modificativas de la responsabilidad.-

CONSIDERANDO: que los Consejos de Guerra están facultados por el Artículo
172 del Código citado para imponer las sanciones previstas por la ley en la
la extensión que estimen justa.-

VISTOS: Los preceptos citados, artículos, 171, 173, y 237 del Código de Justicia
Militar y demás disposiciones de aplicación.

FALLAMOS: que debemos condenar y condenamos al procesado LUIS AYUDA EGRA, como
responsable en concepto de autor de un delito de Auxilio a la "rebelión
militar sin circunstancias modificativas al pena i puesta de DOCE AÑOS
Y UN DIA DE RECLUSION MENOR, con las accesorias de inhabilitación absoluta
siéndole de abono el total de la prisión preventiva sufrida, y en cual
a la responsabilidad civil se está a lo dispuesto a la ley de 9 de
febrero de 1.939.-Así por esta nuestra sentencia lo pronunciamos y firmamos.
-OTORAL.-Decimos que examinadas las normas anejas a la orden de 24
de Enero de 1940, el Consejo estima que no procede hacer propuesta alguna de
conmutación.-Hay siete firmas ilegibles, todas ellas rubricadas.

Al 44, Excmo. "r.-El Consejo de Guerra ha dictado sentencia condenando al
Procesado, LUIS AYUDA EGRA, a la pena de DOCE AÑOS Y UN DIA de reclusión
menor, como autor de un delito de auxilio a la rebelión.-Se han observado
los trámites esenciales en la instrucción y fallo de esta causa, la declaración
de hechos probados no está en contradicción manifiesta con lo
que de los autos se desprende, es acertada la calificación jurídica de los
mismos y la pena impuesta es la procedente a tenor del artículo citado.-
V. E. nro obstante resolvirá.-: Zaragoza, 16 de Julio de 1.941.-El Auditor
ilegible. Rubricado.



En el Folio 45 an "aragoza" a 27 de Julio de 1,941.--Se confirma con el precedente dictamen de mi Auditor y por sus propios fundamentos, apruebo la sentencia dictada por el Consejo de Guerra que ha visto y fallado la presente causa.--espacio al Consejo de la sentencia y por los mismos fundamentos que mi Auditor expone en su dictamen, no proceda conmutar la pena impuesta.-- Vuelvan los autos al Juicio de Recopilación de esta Plaza para la práctica de lo demás que se propone.--El Capitán en-jal.--Monasterio. Rubricado.

Y para que conste y a efectos de su relación *al Tribunal Regional*

extiendo la presente que conuerda con su original al que me remito de orden y visado por S.S. en "aragoza" a *catorce* de *Agosto* de mil novecientos cuarenta y uno.

V2. BB.

Alfonso

Don Manuel Sáez

21-8-41

5179